



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1136-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, uno de noviembre del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que la Dirección de Auditorías Financieras y de Cumplimiento, de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, emitió el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, con referencia **ARP-01-091-18**, derivado de la revisión a la Ejecución Presupuestaria del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO, (INTUR)**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica a efectos de su análisis y consideraciones para la determinación de responsabilidades, si el caso lo ameritase, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que examinando el contenido del Informe del caso de autos, se planteó los siguientes objetivos: **1)** Expresar una opinión si la ejecución presupuestaria del Instituto Nicaragüense de Turismo, presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes, las asignaciones presupuestarias y la ejecución de gastos presupuestarios por el período sujeto a revisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 942, Ley Anual de Presupuesto General de la República del año dos mil diecisiete y su Modificación (Ley No. 961 y Ley No. 968); Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, y su Reforma (Ley No. 565); Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil diecisiete, y Normas de Cierre Presupuestario y Contable del Ejercicio del año dos mil diecisiete, y sus Adendas. **2)** Emitir un Informe con respecto al Control Interno del Instituto Nicaragüense de Turismo. **3)** Expresar una opinión con respecto al cumplimiento por parte de la administración de la Entidad examinada, de los términos de leyes, normas y regulaciones aplicables al mismo; y, **4)** Identificar los hallazgos, si los hubiere y sus responsables. Dentro del proceso administrativo de auditoría, se dio estricto cumplimiento al Principio de Legalidad y Debido Proceso y al trámite de audiencia, se cumplió con la garantía de intervención y defensa desde el inicio del proceso, establecidos en los artículos 26, numeral 3), de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 53, numeral 1) y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; por lo que en fechas comprendidas del dieciocho de junio al treinta de agosto del año dos mil dieciocho, se notificó el inicio del proceso de Auditoría, a los servidores y ex servidores públicos, relacionados con las operaciones y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1136-18

transacciones por el período sujeto a revisión del Instituto Nicaragüense de Turismo, siendo éstos: **Shantanny Anasha Campbell Lewis**, Co Directora General y Administrativa; **Elvia Leonor Estrada Rosales**, Secretaria General; **Karla Cecilia Herrera Juárez**, Responsable de la Oficina de Adquisiciones; **Edwin Ulises Castillo Rosales**, Responsable de la División Administrativa Financiera; **William Dionisio Tapia Guerrero**, Responsable de la Oficina de Recursos Humanos; **Lorna Cecilia Rojas Marengo**, Responsable de Contabilidad, **Pedro José Guevara García**, Contador B; y **Ana Yelitzia Gómez Terán**, Responsable de la Oficina de Asesoría Legal, entre otros. En cumplimiento del artículo 57 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en el curso del proceso administrativo de auditoría, se sostuvo constante comunicación, con los servidores públicos de la Entidad Auditada. Ante circunstancias determinadas en el proceso administrativo de auditoría y conforme el artículo 53 numeral 2 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fechas del cuatro al siete de septiembre del año dos mil dieciocho, se citaron y se tomaron declaraciones a los servidores públicos de la Entidad auditada: **Edwin Ulises Castillo Rosales**, **William Dionisio Tapia Guerrero**, **Lorna Cecilia Rojas Marengo** y **Pedro José Guevara García**, de cargos ya expresados. En fechas del trece al diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, se notificaron los Resultados Preliminares de Auditoría a los servidores públicos **Edwin Ulises Castillo Rosales**, Responsable de la División Administrativa Financiera; **William Dionisio Tapia Guerrero**, Responsable de la Oficina de Recursos Humanos; **Lorna Cecilia Rojas Marengo**, Responsable de la Unidad de Contabilidad, y el Señor **Pedro José Guevara García**, Contador B, a quienes se les indicó el término de Ley, para la réplica y alegatos en cuanto a los hallazgos de auditoría contenida en dichos Resultados Preliminares de auditoría, y que los mismos fuesen sustentados documentalmente, así mismo, se puso a disposición de los auditados el equipo de auditoría y el acceso irrestricto al expediente administrativo de auditoría, finalmente se les indicó, que de no desvanecer dichos hallazgos de auditoría podrían devenir en su contra las responsabilidades conforme la Ley; por lo que los servidores públicos notificados solicitaron prórroga para presentar sus alegatos y consideraciones, la cual fue concedida. Refiere el precitado Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, objeto de la presente Resolución Administrativa, que una vez agotados los procedimientos propios de la investigación y habiéndose sustanciado la presente causa administrativa, conforme a derecho, los resultados conclusivos establecen: **1) Estado de Ejecución Presupuestaria:** Presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes, la asignación y ejecución presupuestaria, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, conforme lo dispuesto en la Ley No. 942, Ley Anual de Presupuesto General de la República del año dos mil diecisiete, y sus Modificaciones (Ley No. 961 y Ley No. 968); Ley No 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, y su Reforma(Ley No.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1136-18

(Ley No. 565); y las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil diecisiete, y Normas de Cierre Presupuestario y Contable del Ejercicio dos mil diecisiete, y sus Adendas. **2) La Evaluación al Control Interno:** Se determinaron dos (2) condiciones reportables inherentes al Control Interno, que prestan mérito ser reportadas, siendo estas: **a) *Falta de elaboración y actualización de instrumentos normativos;*** y **b) *Inconsistencias identificadas en el plan de Gestión de Riesgo del Instituto Nicaragüense de Turismo;*** **3) Seguimiento al cumplimiento de recomendaciones de Auditorías:** De las diecinueve (19) recomendaciones indicadas en los informes de auditorías aprobados por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República de referencias: ARP-01-143-15, ARP-01-161-16, ARP-01-008-18, ARP-01-143-15, ARP-01-161-16 y ARP-01-008-18, los que se detallan en el anexo III del informe de auditoría aquí discernido y objeto de la presente Resolución Administrativa, se verificó que se han implementado doce (12), para un grado de cumplimiento del sesenta y tres por ciento (63%). Este Consejo Superior de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, observa con mucha preocupación la falta de implementación de dichas recomendaciones de auditorías, las cuales fueron formuladas para la mejora de sus Sistemas de Administración y Control Interno, por lo que de no realizar las acciones administrativas para implantar dichas recomendaciones, se procederá a establecer la correspondiente responsabilidad conforme a derecho; y **4) Sobre el Cumplimiento de Leyes, Normas y Regulaciones Aplicables:** El informe en autos determinó incumplimientos a los estamentos jurídicos siguientes, artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 81 y 84 de Ley No. 185; Código del Trabajo; 35, 104 numeral 1) y 105 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 7 literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, Manual de Políticas Financieras, Normas y Procedimientos de la Oficina de Contabilidad del Instituto Nicaragüense de Turismo y las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República, tales incumplimientos serán detallados y desarrollados en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I

Que uno de los objetivos de la presente Auditoría Financiera y de Cumplimiento, consistió en determinar el cumplimiento por parte de la administración del Instituto Nicaragüense de Turismo, de los términos de leyes, normas y regulaciones aplicables. De acuerdo al examen de auditoría practicado en dicha Entidad, en revisión efectuada a diecinueve (19) liquidaciones de ex servidores públicos del Instituto Nicaragüense de Turismo, se identificó que cuatro (04) corresponden a ex agentes de seguridad interna, a quienes se les pagó de más en sus prestaciones sociales e indemnización por la suma de **Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Tres con 74/100**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1136-18

(C\$144,553.74), pues la administración del Instituto Nicaragüense de Turismo, consideró que para el cálculo de dichas liquidaciones se realizara en base al salario más alto de los últimos seis meses, incluyendo los ingresos reportados de horas extras; lo cual carece de legalidad conforme a derecho. El artículo 84, de la Ley No. 185, Código del Trabajo, define como **Salario Ordinario**: El que se devenga durante la jornada ordinaria, en el que están comprendidos el salario básico, incentivos y comisiones, así mismo, el segundo párrafo del citado artículo define como **Salario Extraordinario**: El que se devenga en las horas extras. El contexto laboral ya indicado, en su artículo 77, distingue que cuando se ponga término al contrato de trabajo o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo trabajado; y, el segundo párrafo del artículo 78 del mismo texto de Ley, indica: En caso de salario variables, se calculará en base al SALARIO ORDINARIO promedio de los últimos seis meses. El Código Laboral, es explícitamente claro en cuanto a los conceptos y mandatos ya referidos, por lo cual, no hay oscuridad en la ley o falta de previsión de la misma para efectos de liquidación. No obstante, el Poder Legislativo Nicaragüense, ante la dispersión de la jurisprudencia en materia laboral con profundas consecuencias para la aplicación de la legislación del trabajo en nuestro país, partiendo del hecho, de que cada Tribunal de Apelaciones en cada Departamento o Región, tenía normalmente su propio criterio en torno a la interpretación y aplicación de las principales Instituciones del Derecho del Trabajo en Nicaragua, por la falta de uniformidad en los criterios de interpretación de la Ley en materia laboral, situación que fue determinante para que este Poder del Estado diese paso a la aprobación de la Ley No. 755, Ley de Reforma a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, creando de esta manera “**El Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones**”, Órgano Judicial diestro y especializado en materia Laboral, y que se ha pronunciado sobre el tema aquí abordado. Pues bien, en la sentencia 49/2012 del diecisiete de febrero del año dos mil doce, emitida por “El Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones” en su parte conducente establece “**El Salario Ordinario Mensual dinerario de un trabajador lo componen el Salario Básico Mensual, incentivos, antigüedad o comisiones y cualquier otra retribución dineraria mensual que pague el Empleador al Trabajador en virtud del contrato de trabajo o relación Laboral de conformidad al artículo 81 y 84 del Código del Trabajo**”, como ya se indicó en la presente Resolución Administrativa, así mismo dicha sentencia reitera: **que lo devengado por un trabajador en concepto de Salario Extraordinario u Horas Extras NO DEBE SER tomado en cuenta para efectos de cálculos aritméticos de prestaciones sociales**. Bajo este mismo contexto el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, en su sentencia No. 53/2015 del veintiocho de enero del año dos mil quince, reitera en el numeral II parte in fine: “**Este Tribunal en innumerables sentencias ha sostenido que no son indicativos veraces del Salario Ordinario de los trabajadores, por reportarse otros rubros (ejemplo horas Extras) que no forman parte del Salario ordinario y no deben tomarse en cuenta para efectos del cálculo de prestaciones**”. Ante tales hechos y siendo respetuosos del principio de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1136-18

inmediatez, en cuanto al debido proceso, se hizo necesario que los auditados alegaran lo que tuvieran a bien, siendo así que el señor **Edwin Ulises Castillo Rosales**, Responsable de la División Administrativa Financiera, indicó entre otras cosas: “Las liquidaciones de los ex agentes de seguridad Interna se calcularon con base a consulta expresa realizada al Ministerio del Trabajo, la que fue evacuada de acuerdo a comunicación de fecha veintinueve de marzo del año dos mil once, misma que fue firmada por la Licenciada Mercedia del Carmen Córdoba Morales, Directora (a.i.) de la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo, la que en su numeral 7 señala que: la suma de dinero que el trabajador perciba de manera permanente, constante y fija al igual que el salario básico, se debe considerar como salario ordinario o bruto. Por lo que las horas extras que los guardas de seguridad percibían diariamente, se convertía en parte integrante del salario bruto para todos los efectos de Ley. Sigue expresando, que la doctrina con la Jurisprudencia coincide en que cuando el trabajo ordinario y las horas extras se llevan a cabo diariamente se obtiene el salario devengado total y se convierten en un solo y por lo que se deberá liquidar de esa forma. Con base a esa respuesta es que la Administración del INTUR empezó a tomar en consideración las horas extras como parte del salario bruto y por consiguiente las prestaciones sociales en las liquidaciones se pagaban de acuerdo al salario más alto en los últimos seis meses, por ende no ha sido una decisión arbitraria, sino por la comunicación de fecha veintinueve de marzo del año dos mil once del MITRAB y firmada por la Licenciada Ana Yelitza Gómez Terán, Secretaria General del Sindicato y que fue dirigida a la Señora Mayra Salinas Uriarte, quien fue Vice Ministra del INTUR en ese período, las liquidaciones antes mencionadas, fueron tramitadas antes que los Auditores de la Contraloría General de la República, nos comunicaran que la base del cálculo que nos orientó el MITRAB no era lo correcto. La Administración del INTUR, tuvo en conocimiento de este criterio jurídico hasta en noviembre del año dos mil diecisiete y las liquidaciones en mención fueron pagadas en los meses de enero, julio y octubre del mismo año, por lo que de haber conocido antes de esta situación se hubieran realizado conforme a recomendación del Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República; y la administración del INTUR ha informado la implementación de la recomendación por lo cual se están efectuando los cálculos de las prestaciones sociales en las liquidaciones de los Agentes de Seguridad Interna de conformidad a recomendación de la Contraloría General de la República, de lo cual ya hemos adjuntado copia cuando se solicitaron las aclaraciones. Adjunto a la presente, copia de liquidaciones efectuadas antes, durante y después de la consulta realizada al MITRAB, mismas que demuestran que de ninguna manera fue mala intención realizar dichos cálculos de la forma que se hicieron y menos con la intención de causar perjuicio económico a la Institución. Además dicho dinero fue recibido en su totalidad por los ex agentes de Seguridad Interna, reitero, que en la actualidad se está cumpliendo con las recomendaciones del informe de auditoría que se nos notificó en el mes de abril de este año dos mil dieciocho. Al mismo tiempo solicito como servidor público y auditado, que seamos tratados de igual forma como manda nuestra Constitución Política y las leyes de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1136-18

la materia vigentes, ya que no fue decisión arbitraria calcular las liquidaciones en la manera que se hicieron, siendo que ya hemos sido sancionados por la auditoría efectuada al período dos mil dieciséis por este mismo tema y como expresé anteriormente, fuimos notificados posterior que se hicieron las liquidaciones del hallazgo de auditoría. Por su parte los servidores públicos Licenciado **Pedro José Guevara García**, Contador B y Responsable Interino de Contabilidad, la Licenciada **Lorna Cecilia Rojas Marengo**, Responsable de la Unidad de Contabilidad y **William Dionisio Tapia Guerrero**, Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, manifestaron al unísono: “Que la decisión para considerar el cálculo se tomó de la consulta realizada en el año dos mil once por la Secretaria General del Sindicato del INTUR a la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo”, argumento ya expresado por el Licenciado **Edwin Ulises Castillo Rosales**, Responsable de la División Administrativa Financiera. Como es denotar dichos alegatos no son suficientes, pues las recomendaciones formuladas por la Contraloría General de la República, derivadas del proceso administrativo de la Auditoría Gubernamental, se amparan bajo la supremacía del Principio de Legalidad, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, sustenta dichas recomendaciones bajo el apercibimiento del Ordenamiento Jurídico aplicable en materia Laboral, y no bajo un criterio fuera del contexto de legalidad. El ya citado Código del Trabajo es explícito en este sentido, y así mismo el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, en sus distintas disertaciones judiciales se pronunció sobre este cometido; y ante cualquier duda sobre como liquidar a los ex agentes de seguridad, le correspondía al Empleador, en este caso a la Administración del Instituto Nicaragüense de Turismo, realizar las consultas necesarias, ante las Entidades competentes. En consecuencia, el pago de más, por el concepto de liquidaciones a Ex Agentes de Seguridad por la suma de **Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Tres Córdobas con 74/100 (C\$144,553.74)**, debe de considerarse perjuicio económico cuantificable, real y tangible en contra del **Instituto Nicaragüense de Turismo**. Infiere el ya nominado informe de auditoría, objeto de la presente Resolución Administrativa que los responsables de este Perjuicio Económico son los señores **Edwin Ulises Castillo Rosales**, Responsable de la División Administrativa Financiera, por autorizar dichas liquidaciones a ex agentes de seguridad, realizando un cálculo inapropiado y fuera de las normas jurídicas y administrativas aplicables para realizar dichas erogaciones; **William Dionisio Tapia Guerrero**, Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, por revisar las referidas liquidaciones tomando en cuenta un cálculo inapropiado para las mismas; **Lorna Cecilia Rojas Marengo**, Responsable de la Unidad de Contabilidad, por revisar las liquidaciones ya mencionadas, con una base de cálculo inapropiada y el Señor **Pedro José Guevara García**, Contador B, por revisar las mencionadas liquidaciones tomando en cuenta un cálculo inapropiado para las mismas. En cuanto a derecho corresponde, dichas actuaciones de conformidad a nuestra legislación y quedando demostrado con evidencia suficiente, competente y pertinente resultó perjudicial para el patrimonio y presupuesto del Instituto Nicaragüense de Turismo por el año dos mil diecisiete, por el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1136-18

pago de más en las liquidaciones a los ex agentes de seguridad de la Entidad auditada, hechos que llevaron al incumplimiento del mandato Constitucional de cumplir con sus deberes, atribuciones y funciones inherentes a sus cargos, y como es obvio no se realizó un Control Previo administrativo y jurídico, antes de realizar las erogaciones por liquidaciones, causando de esta manera perjuicio económico constituido por el pago de más en las señaladas liquidaciones, por lo cual deberá de emitirse el **Pliego de Glosas y de Forma Solidaria**, a cargo de los Servidores Públicos **Edwin Ulises Castillo Rosales**, Responsable de la División Administrativa Financiera; **William Dionisio Tapia Guerrero**, Responsable de la Oficina de Recursos Humanos; **Lorna Cecilia Rojas Marengo**, Responsable de la Unidad de Contabilidad y, **Pedo José Guevara García**, Contador B, todos servidores públicos del Instituto Nicaragüense de Turismo, conforme lo dispuesto el artículo 84 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, hasta por la cantidad de **Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Tres Córdobas con 74/100 (C\$144,553.74)**. Lo anterior, es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de establecerse a dichos servidores públicos del Instituto Nicaragüense de Turismo, por incumplir en estas transacciones los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 35, 104 numeral 1) y 2); y 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 77, 78, 81 y 84 de la Ley No. 185, Código del Trabajo; Manual de Políticas Financieras, Normas y Procedimientos de la Oficina de Contabilidad del INTUR, y Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República.

POR TANTO

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales numerales 1), 12), 14) y 26); 73, 76, 77, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, con referencia **ARP-01-091-18**, derivado de la revisión a la Ejecución Presupuestaria del **INSTITUTO**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1136-18

NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR), por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

- SEGUNDO:** Por el perjuicio económico causado a la Entidad denominada **Instituto Nicaragüense de Turismo**, por el monto de **Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Tres Córdobas con 74/100 (C\$144,553.74)**, deberá de emitirse el respectivo Pliego de Glosas y de forma solidaria a cargo de los auditados **Edwin Ulises Castillo Rosales**, Responsable de la División Administrativa Financiera, **William Dionisio Tapia Guerrero**, Responsable de la Oficina de Recursos Humanos; **Lorna Cecilia Rojas Marengo**, Responsable de la Unidad de Contabilidad y, **Pedro José Guevara García**, Contador B; todos Servidores Públicos del Instituto Nicaragüense de Turismo. En consecuencia se instruye a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo que se tramitará en expediente separado, conforme el procedimiento establecido en el artículo 84 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** De los resultados obtenidos, ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Administrativa** en contra de los auditados **Edwin Ulises Castillo Rosales**, Responsable de la División Administrativa Financiera; **William Dionisio Tapia Guerrero**, Responsable de la Oficina de Recursos Humanos; **Lorna Cecilia Rojas Marengo**, Responsable de la Unidad de Contabilidad y, **Pedo José Guevara García**, Contador B, por incumplir con sus desempeños contra derecho instituido, los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 35, 104 numeral 1) y 2), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 77, 78, 81 y 84 de la Ley No. 185, Código del Trabajo; Manual de Políticas Financieras, Normas y Procedimientos de la Oficina de Contabilidad del INTUR; y Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República.
- CUARTO:** Por las Responsabilidades Administrativas aquí declaradas, este Consejo Superior de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, sanciona a los auditados **Edwin Ulises Castillo Rosales**,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1136-18

William Dionisio Tapia Guerrero; Lorna Cecilia Rojas Marengo; y, **Pedro José Guevara García** todos de cargos ya nominados y servidores públicos del Instituto Nicaragüense de Turismo, con **Multa** equivalente a **dos (2) meses** de salario, a cada uno de ellos. La ejecución y recaudación de las multas a favor de la cuenta única del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se harán como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La Máxima Autoridad Administrativa del Instituto Nicaragüense de Turismo, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

QUINTO: Se le previene a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SEXTO: Remítase el Informe de Auditoría examinado y la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad del Instituto Nicaragüense de Turismo, para que aplique las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, siendo estas el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Institucional, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso. En cuanto a las recomendaciones de auditoría no implementadas, este Consejo Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, exhorta a la Máxima Autoridad Administrativa, realice las diligencias administrativas necesarias a fin de implementar dichas recomendaciones, por lo cual se le concede el plazo perentorio de treinta (30) días, para que informe a esta autoridad sobre este cometido.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en diez (10) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1136-18

unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Ciento Once (1,111) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

JTP/FJGG/LARJ
M/López